

Expediente: 3064/04

Carátula: **GAETE RICARDO FRANCISCO C/ COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **08/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MARTINEZ, JORGE RAUL-ACTOR/A

90000000000 - MOZZATI, SONIA AIDA-ACTOR/A

90000000000 - RIVERO, BLANCA ISABEL-ACTOR/A

90000000000 - ESCALERA, BLANCA SUSANA-PATROCINANTE

90000000000 - NALLIM, HUGO EDGARDO, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CARRIZO, ALBA LIA-ACTOR/A

90000000000 - ARAMBURU PABLO, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FONTAN DE IRIARTE, CARMEN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - IRIARTE, LUIS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RIVADENEIRA, CECILIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

20365842354 - COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

90000000000 - IGLESIAS, GRACIELA ROSALINDA-ACTOR/A

20321440496 - GAETE, RICARDO FRANCISCO-ACTOR/A

20132781746 - NADER, MARIA CRISTINA-CONYUGE SUPERSTITE

90000000000 - IGLESIAS, LUISA DEL CARMEN-ACTOR/A

90000000000 - RADA, VICTOR HUGO-ACTOR/A

20217459908 - PASQUALINI, MARCELO-POR DERECHO PROPIO

20127341479 - MORENO, RAUL ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3064/04



H102345054506

JUICIO: "GAETE RICARDO FRANCISCO c/ COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 3064/04

San Miguel de Tucumán, 07 de agosto de 2024

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

En fecha 22/11/2004 el letrado Hugo Edgardo Nallim, apoderado del Sr. Ricardo Francisco Gaete DNI N° 12.654.939, Sr. Victor Hugo Rada DNI N° 14.481.670, Sr. Jorge Raúl Ruiz dni n° 14.865.358 Sra Sonia Aída Mozzati DNI N° 13.066.812, Sra. Blanca Susana Escalera DNI N° 6.621.076, Sra Graciela Rosalina Iglesias DNI N° 11.494.482, Sra Blanca Isabel Rivero DNI N° 6.134.000 y Sra Luisa del Carmen Iglesias DNI N| 5.706.996 incoa el presente juicio con el objeto de interrumpir el curso de la prescripción en contra del Colegio de Bioquímicos de Tucumán y de poder ejecutar medidas previas a los fines de obtener certeza sobre los derechos de sus mandantes, y precisar el objeto de la acción en contra de la entidad demandada como lo habilita el artículo 284 bis del CPCCT y/o quien resulte responsable.

Señala que sus mandantes son todos profesionales bioquímicos y como tales se encuentran inscriptos en la matrícula del Colegio respectivo.

Manifiesta que en el año 1995 el PAMI implantó mediante resolución que las prestaciones profesionales debían ser ejercidas por Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y no por los Colegios. Además que los profesionales que integraban una UTE no podían integrar otra/s.

Señala que por tal motivo el Colegio de Bioquímicos de Tucumán asignó Bioquímicos matriculados a diferentes UTES para conformar las mismas.

Solicita se libre oficio al Colegio de Bioquímicos de Tucumán, a fin de que: remita los originales de los libros de Actas y Asambleas en donde consten las llevadas a cabo en el mes de julio de 1995 . Especialmente las descriptas de adhesión al sistema de UTES.

En fecha 08/06/2005 los letrados Luis Iriarte y Carmen Fontán recusan sin causa a SS.

En fecha 04/08/2005 se dá intervención a los letrados apoderados generales del Colegio de Bioquímicos de Tucumán. Por la recusación se remiten los autos a la Mesa de Entradas Civil.

En fecha 20/05/2008 se presenta el letrado Pablo Aramburu apoderado de Ricardo Francisco Gaete precisa objeto de la demanda y ampliación de la misma.

Sostiene que su mandante es profesional bioquímico y como tal se encuentra inscripto en la matrícula del colegio respectivo, lo cual es un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión, conforme Ley N° 5482.

Relata que en el año 1995, el PAMI implementó mediante resolución, que las prestaciones profesionales (de la salud en general) debían ser ejercidas por Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y no por Colegios de Profesionales, y además que los profesionales que integraban una UTE no podían integrar otra. Que por tal motivo, el Colegio de Bioquímicos de Tucumán, asignó bioquímicos matriculados a diferentes UTE para conformar las mismas. Explica que esto fue llevado a cabo mediante asambleas, que lejos de ser representativas de la libre voluntad, en realidad fueron conminatorias a acceder a todo lo que estableciera el Colegio, pues el colegiado que no firmara las actas de adhesión no podría prestar servicios para el PAMI. Asegura que el sistema implementado era perverso, pues tal como consta en las actas, se determinaba que si bien, en lo aparente aparecía el profesional designado y que efectuaba las prestaciones (representando una UTE), el que percibía los pagos por parte del PAMI, en la realidad era el Colegio de Bioquímicos que cobraba (a través de la UTE) y luego de efectuar las retenciones del caso, redistribuía entre los profesionales.

Afirma que ello puede ser corroborado por los recibos. Era el Colegio el que cobraba por medio de recibos oficiales, y no cada bioquímico que figura en la UTE, como correspondía que se hiciera.

Afirma que el convenio era propiedad del Colegio, y que las UTE sólo fueron creadas a los efectos de cumplir con la exigencia formal del PAMI.

Refiere que en los períodos comprendidos en los años 1996 y 1997, comenzó a producirse la falta de pago de las prestaciones de los profesionales que integraban algunas UTE, entre las cuales se encontraba la de su mandante, específicamente la UTE APRIM, conforme surge del acta de constitución de la UTE.

Expresa que ello motivó la presentación por parte de su mandante de varios reclamos al Colegio de Bioquímicos, primero en forma verbal y luego mediante notas. Puntualiza que mediante nota de

fecha 02/06/03 se requirió al Colegio que informe sobre la deuda de PAMI respecto a las prestaciones correspondientes a los períodos de mayo, junio y julio del año 1996 y saldo de abril, mayo, junio, Julio y agosto del año 1997.

Manifiesta que dicha presentación se fundaba en el conocimiento de que otros profesionales bioquímicos ya habían percibido sus prestaciones efectuadas por dichos períodos.

Relata que frente a dicho reclamo, el Colegio de Bioquímicos, desentendiéndose de la situación, mediante nota de fecha 17/06/03, respondió que la UTE APRIM no había dado solución al cobro de dichos períodos y que los profesionales bioquímicos que habían cobrado lo habían hecho mediante la cesión de crédito de sus prestaciones y por vía judicial, aclarando que debía seguir la gestión por carriles ordinarios para el cobro de la mencionada deuda y aclarando también que el Colegio no aceptó la cesión de créditos que quería hacerle la UTE APRIM.

Que en respuesta a ello, su mandante mediante nota de fecha 23/06/03, además de aclarar cuáles eran los períodos adeudados, solicitó al Colegio que le aclare los carriles ordinarios para el cobro de la mencionada deuda, como así también, las medidas que había tomado el Colegio y en que instancia se encontraba el reclamo, en caso de haberse procedido en tal sentido.

Sostiene que ante la falta de respuesta de dicha nota, su mandante presentó una nueva nota en fecha 02/07/04, reiterando lo solicitado en la nota anterior, y además requirió informes de la Comisión Revisora de Cuentas del Colegio, y para el caso de que el Colegio no hubiera iniciado ninguna gestión de cobro, remarcó la violación por parte de dicha institución al Art. 27 de la Ley N° 5482. Asimismo intimó al pago de los importes adeudados.

Expresa que mediante carta documento de fecha 08/07/04, la demandada manifestó que la UTE APRIM fue la que contrató con el PAMI y no el Colegio. Que para poder realizar el reclamo judicial o extrajudicial de cobranzas, su mandante debió haber efectuado la cesión de créditos al Colegio, cosa que no sucedió. Que el hecho de que otras UTE lograron cobrar sus acreencias, se debió a la exclusiva gestión de sus integrantes y que, respecto a las restantes UTE, el Colegio no pudo realizar ningún trámite debido a la negativa por parte de los profesionales bioquímicos interesados en cederle sus créditos.

Relata que mediante nota de fecha 12/07/04 su mandante expresó no entender tanta contradicción por parte del Colegio y su negativa a hacerse cargo de la responsabilidad que le cabía, y que en fecha 27/07/04 la demandada nuevamente responde que la responsabilidad es de la UTE a la cual pertenece y no del Colegio.

Expresa que el hecho de la falta de pago de las prestaciones médicas efectuadas por su mandante, en lo que concierne a los períodos ya preceptuados, recae directamente en el Colegio de Bioquímicos de Tucumán, en razón de la omisión de gestionar, en forma clara y por los carriles legales correspondientes, la deuda que la UTE APRIM mantiene con los bioquímicos, por los servicios profesionales prestados en los años 1996 y 1997.

Afirma que esa falta de diligencia y cumplimiento de los deberes a su cargo por parte del Colegio, le ha ocasionado un daño al actor que se traduce en la falta de percepción de sus honorarios profesionales por los servicios efectivamente prestados.

Asevera que esta responsabilidad del Colegio por la cual debe responder, se ve reflejada primeramente en el acta de directorio n° 953 de fecha 17/07/1995. Describe que en dicha acta, el consejo directivo del Colegio resuelve designar a su presidente y secretario, para que conforme a lo solicitado por los bioquímicos firmantes de la sección Este, asuman la representación de ellos ante

las autoridades de la UTE APRIM, y se responsabilicen de gestionar las cobranzas de las cápitax y su distribución, como así también en todos los actos que fuere necesaria su presencia.

Señala que la responsabilidad del Colegio de Bioquímicos surge de la interpretación armónica de todo el plexo normativo que regula dicha actividad profesional. Puntualiza que el art. 27 de la ley n° 5482, prescribe que "... El Colegio de Bioquímicos tendrá especialmente atribuciones para gestionar la defensa de los matriculados por hechos acaecidos en el ejercicio de sus profesiones."; que el art. 41 refiriéndose a los deberes del Consejo Directivo, en su inc. 6, establece el deber de "representar a los bioquímicos en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurar el legítimo desempeño de la profesión"; en su inc. 7: " Ejercer la representación en juicio, acusar, querellar de acuerdo a los efectos previstos en las disposiciones legales"; el inc. 9: " Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los bioquímicos, velando por el decoro e independencia de la profesión".

Manifiesta además que en la reforma al Código de Ética de los profesionales bioquímicos, la asamblea de Socios del Colegio, reunidos en sesión extraordinaria resolvió en su art. 3: " Todos los colegiados que facturen sus servicios a entidades como las mencionadas en el art. 1, aún cuando las mismas no mantengan con el Colegio relaciones contractuales, están obligados a dar mandato al Colegio para el cobro de tales facturaciones. La falta de cumplimiento de esta obligación implicará presunción de existencia de relaciones de exclusividad, sin admitirse prueba en contrario".

Destaca que el reglamento de facturaciones a Obras Sociales del Colegio de Bioquímicos de Tucumán, en su art. 1 establece que " El CBT efectúa contrataciones y firma convenios con las obras sociales y mutuales, gestiona y percibe por sí el cobro de los honorarios de los profesionales facturantes y se haya autorizado para retener porcentajes previamente estipulados...".

Expresa que las normas citadas deben ser interpretadas en armonía con las disposiciones determinadas en el Código de ética, art. 17: " Toda relación con el Estado, con las compañías de seguros, mutuales, sociedades de beneficencia, obras sociales, etc. deben ser regulados mediante el Colegio de Bioquímicos" y en su art. 18: " Constituye violación grave a la ética profesional contratar servicios, facturar, percibir, honorarios directamente o por intermedio de otra asociación, que no sea el Colegio de Bioquímicos de Tucumán".

Refiere que del plexo normativo referenciado, surge sin lugar a dudas que el sistema implementado para el cobro de las prestaciones a afiliados del PAMI, era claramente aparente, ya que el convenio con dicha Obra Social era propiedad del Colegio de Bioquímicos y las UTE solo fueron creados a los efectos de cumplir con la exigencia formal del PAMI.

Manifiesta que la demandada es responsable por omisión.

Destaca que la omisión antijurídica justificante de un reparación, requiere un incumplimiento de una obligación legal expresa o razonablemente explícita y desde esta perspectiva cabe analizar este caso.

Continúa y expresa que conforme surge de los recibos oficiales del Colegio de Bioquímicos acompañados en autos, surge en forma indudable que el sistema de percepción del crédito de las prestaciones operaba PAMI-UTE-COLEGIO, y éste último efectuando las retenciones correspondientes, distribuía el pago de acuerdo a las prácticas bioquímicas presentadas por los profesionales. Que de esa forma queda acreditado que la UTE APRIM no distribuía entre los profesionales que la integraban el cobro de las prestaciones, sino que debía transferirle dicho pago al Colegio a fin de que éste último fuera el que redistribuya.

Describe que del listado de facturas presentado por la misma demandada en fecha 08/07/05, surge que los pagos que efectuaba el Colegio con relación a la UTE APRIM, no sólo se limitaba a los nueve miembros que componían dicha UTE, sino que se realizaron a diferentes profesionales bioquímicos que no integraban la UTE referida. Expresa que con esto queda acreditado que el Colegio era el que pagaba a los profesionales bioquímicos, sin importar la pertenencia de éstos a la UTE APRIM, lo que denota que la creación de estas UTE se debió solamente a dar cumplimiento formal a la exigencia del PAMI.

Afirma que dentro de este sistema su mandante se veía imposibilitado de efectuar cualquier reclamo a la UTE, en razón de que les está vedado el cobro de sus acreencias en forma independiente y sin la intervención del Colegio.

Señala que de acuerdo al marco expuesto, adquiere trascendencia la actuación del Colegio en lo que respecta a su deber de gestionar el cobro de las prestaciones de sus colegiados, más aún cuando esta responsabilidad fue asumida en forma expresa mediante acta de directorio n° 953 de fecha 17/07/1995. Sin embargo destaca que el Colegio nunca asumió como propia esa responsabilidad, sino que aseguraba que era del colegiado.

Cita y transcribe el art. 1074 del C.C..

Afirma que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad contractual, ya que las obligaciones que se imputan omitidas por la demandada surgen de un acuerdo, formalmente suscripto, adecuado a la normativa aplicable entre el Colegio y su mandante.

Puntualiza que hay imputabilidad del Colegio por omisión, conforme se expresó, y que esa omisión es antijurídica ya que el deber de actuación impuesto al colegio se encuentra ordenado por el plexo normativo regulatorio aplicable, además del convenio suscripto entre las partes en el acta de asamblea; que el daño cierto está constituido por la falta de cobro de las prestaciones profesionales efectuadas por su mandante; que la relación de causalidad está dada por el simple hecho de que la inactividad del Colegio en la gestión del cobro de las prestaciones médicas efectuadas por su conferente, tornaron ilusorio el cobro de su crédito, con el agravante de que su mandante se encontraba imposibilitado a efectuar reclamo alguno, ya que no tenía legitimación activa para reclamar el pago de sus acreencias.

Destaca que el PAMI pagó por todos los servicios brindados por los profesionales que pertenecían a todas las UTE, por los períodos que se reclaman, pero que ese dinero nunca llegó a manos de algunos profesionales, entre los cuales se encuentra su mandante perteneciente a la UTE APRIM, por la sencilla razón de que el Colegio nunca gestionó, como era su obligación, la efectivización de dichos pagos.

Reclama daño emergente. Sostiene que en el presente caso la inacción del Colegio de Bioquímicos ha ocasionado a su mandante un daño apreciable, consistente en la privación del cobro de sus prestaciones profesionales, las cuales al ser de carácter alimentario le han ocasionado trastornos no solo de índole económica sino también morales.

Pide un monto total de \$ 9.036,82 por los períodos de julio, octubre noviembre y diciembre del año 1996 y por los períodos de enero, mayo, junio, julio y agosto del año 1997.

Solicita Daño moral. Sostiene que su mandante ha sufrido daño emocional, como consecuencia del incumplimiento de la accionada respecto a la obligación asumida, ya que en su carácter de profesional ha confiado plenamente en el colegio que lo representa, pero como consecuencia directa de la negligencia o mala fe de la demandada, vio truncada sus expectativas, lo cual le ocasionó una

profunda depresión. Reclama por este concepto la suma de \$ 10.000.

Ofrece prueba documental. (ver páginas 373-386 1er. cuerpo expediente digital).

En fecha 03/07/2008 se provee y se tiene presente la precisión de la demanda efectuada según da cuenta el precedente escrito .

En fecha 09/05/2013 se presenta el letrado Marcelo Pascualini apoderado del demandado Colegio de Bioquímicos de Tucumán.

Solicita se corra traslado del planteo de prescripción liberatoria planteada en los términos del artículo 3962 CC.

Plantea excepción de falta de acción, que refiere se identifica con la excepción falta de legitimación para obrar por lo que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión de la fundabilidad.

Mediante decreto ley N°9/93 ART 5 del Poder Ejecutivo Nacional se impidió a las Obras Sociales suscribir contratos prestacionales con entidades que tengan competencia directa o indirecta en el control de la matrícula profesional o limiten a los miembros el derecho de contratar directamente. Esto en resumen impedía a sus miembros contrata la PAMI en forma directa con el CBT.

Señala que por ello todos los oferente debían crear UTES a fin de dar cumplimiento con el art 5 del citado decreto ley y poder prestar servicios a los afiliados del PAMI.

Refiere que las UTES tenían como integrantes los distintos prestadores de la salud, incluidos los bioquímicos y se presentaron en grupos y en el caso de los bioquímicos estos eran representados por 2 bioquímicas que en el caso de APRIN fueron las dras Contreras Maria Cristina y Dabul Marta Susana. . El Dr Gaete integró junto a otros bioquímicos la UTE APRIN bioquímica particulares.

Señala que el PAMI mediante decreto N°925 DEL 1996 deja varios meade de ese año si pagar las prestaciones efectuadas a los jubilados y saltea en el pago haciendo exactamente lo mismo hacia fines del 96 principio del 97.

Destaca que luego de varios años y reclamos las distintas UTES logran cobrar parte de la deuda. Manifiesta que la UTE APRIN cobra algo de las deudas del PAMI, pero nunca le pagó a los bioquímicos que integraban.

Señaló que los reclamos que se hacían por demora en el pago a la UTE APRIN, eran cartas documentos firmados por estas d2 bioquímicas acompañada con la firma del secretario y del presidente del CBT.

Afirma que lo pretendido por el actor era de imposible cumplimiento por cuanto el CBT no era parte del citado convenio sino que solo era quien se encargaba de distribuir el pago de la UTE a los bioquímicos.

Expresa que jamás le dieron poder o le cedieron al CBT la deuda que aca reclama, por lo que considera que su mandante no tuvo ninguna responsabilidad. Contesta demanda, niega la procedencia de los rubros.(ver página 239 2do cuerpo expediente digital).

En fecha 15/05/2013 se tiene por contestada la demanda por el Colegio de Bioquímicos. Se provee correr traslado a la actora por la falta de acción deducida por la demanda.

En fecha 29/05/2013 la letrada Cecilia Rivadeneira contesta el planteo de excepción. Refiere que el reclamo al CBT es por omisión por la falta de diligencia para el cobro de parte del Colegio, por

incumplimiento de sus deberes y responsabilidad asumida y que fue conocida por el actor recién 08/07/2004 ya que en todo ese transcurso del tiempo se lo tuvo de manera engañosa, mintiéndole que la gestión continuaba por carriles ordinarios (nota 17/06/2003) cuando en realidad no se hacía absolutamente nada por lo cual el CBT debe asumir los daños ocasionados (ver páginas 251-258 2do cuerpo expediente digital).

En fecha 26/08/2013 la actora contesta el planteo de prescripción interpuesto por la demandada (ver páginas 275- 281 2do cuerpo expediente digital).

En fecha 27/08/2013 se tiene por contestado el traslado corrido a la actora y se reserva para definitiva la valoración y resolución de la excepción de prescripción liberatoria deducida por la demandada.

En fecha 06/05/2015 se abre la presente causa a pruebas por el término de 40 días.

La parte actora ofrece 3 cuadernos probatorios: A1 PRUEBA INSTRUMENTAL DEL ACTOR N° 1. Constancias de autos; A2 PRUEBA INFORMATIVA DEL ACTOR N° 2 en la que solicita se libre oficio al Colegio de Bioquímicos de Tucumán y a la Dirección de Personería Jurídica de Tucumán y A3 PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL ACTOR N° 3 (no producida). La demandada ofrece 2 cuadernos probatorios: D1 PRUEBA INSTRUMENTAL DEL DEMANDADO N° 1. Constancias de autos y D2 PRUEBA INFORMATIVA DEL DEMANDADO N° 2 en la que solicita se libre oficio al PAMI y a la AFIP.

En fecha 11/06/2019, se agregan los cuadernos de prueba ofrecidos por la parte actora 3 y por la parte demandada 3. Se ponen los autos para alegar.

El actor alegó 01/08/2019 y el demandado 10/06/2020.

En fecha 06/08/2020 se practica planilla fiscal.

En fecha 29/09/2020 Atento lo informado por la Actuaría, pasen los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 26/02/2021 se dicta Sentencia definitiva: ".....**I.- HACER LUGAR** a la falta de acción interpuesta por el Colegio de Bioquímicos y en consecuencia rechazar la demanda por daños y perjuicios incoada por Ricardo Francisco Gaete, D.N.I. N° 12.654.939. **II.-DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento respecto a la prescripción liberatoria planteada por la demandada.....".

En fecha 03/12/2021 se dicta Sentencia de apelación y se resuelve: "... **I.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado del actor contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial del 26/02/2021, que se confirma en lo que fue materia del recurso.**II...**".

En fecha 24/05/2023 se dicta Sentencia de Casación y se resuelve:".....**I.- HACER LUGAR**, con devolución del depósito, al recurso de casación deducido en fecha 29/12/2021 por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia N° 588 de fecha 03/12/2021, dictada por la Sala II, de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital (Actuación N° H102223662489), conforme a las doctrinas legales enunciadas dictándose la siguiente substitutiva: "**1) HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado del actor contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial del 26/02/21. En consecuencia, se dicta la siguiente substitutiva de aquella resolución: **I.- NO HACER LUGAR** a la falta de acción interpuesta por el Colegio de Bioquímicos; en consecuencia, prosiga la causa según su estado. **II.- RESERVAR** para definitiva, el pronunciamiento respecto a la prescripción liberatoria planteada por la demandada. **III.-IMPONER COSTAS** a la

demandada vencida conforme lo considerado. 2)...".

En fecha 17/08/2023 se tiene por recibida la presente causa de Mesa de Entradas Civil. Se hace conocer a las partes que la presente causa tramitará en este Juzgado y Secretaría

En fecha 17/10/2023 pasa la causa a despacho para dictar sentencia.

En fecha 31/05/2024 se hace conocer a las partes que la Dra. María Florencia Gutiérrez dictará sentencia en la presente causa.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

1.Las pretensiones. Los hechos. El Sr. Ricardo Francisco Gaete, profesional bioquímico, inicia la presente acción de daños y perjuicios por la suma de \$9.036,82, a trabajo profesional de los meses de julio, octubre, noviembre, diciembre /1996, enero, mayo junio, julio agosto 1997), más daño moral por la suma de \$10.000.

Manifiesta que en el año 1.995, el PAMI implementó mediante Resolución, que las prestaciones profesionales de la salud en general debían ser ejercidas por Uniones Transitorias de Empresas UTE y no por Colegios de Profesionales, y además que los profesionales que integraban una UTE no podían integrar otra. Por lo que el Colegio de Bioquímicos de Tucumán asignó bioquímicos matriculados a diferentes UTE para conformar las mismas.

Destaca que dentro de ese sistema se veía imposibilitado de efectuar cualquier reclamo a la UTE en razón de que les está vedado el cobro de sus acreencias en forma independiente y sin la intervención del Colegio, conforme surge de la totalidad de la normativa aplicable.

Señala que comenzó a producirse la falta de pago de las prestaciones de los profesionales que integraban algunas UTE, entre las cuales se encontraba él. Que ante ello realizó reclamos al Colegio de Bioquímicos siendo desatendidos los mismos.

Afirma que la demandada es responsable por omisión antijurídica justificante de una reparación.

La demandada contesta demanda niega la responsabilidad, plantea la excepción de falta de acción y excepción de prescripción.

De lo expuesto y conforme los términos en que quedara trabada la litis, tengo que no se encuentra controvertido que el actor integraba la UTE APRIM, que prestó sus servicios a la Obra social PAMI, conforme la modalidad requerida por esta última y que se le adeudan honorarios por la prestaciones realizadas. Se encuentra controvertido la responsabilidad de la demandada en las gestiones que debía realizar para el cobro de los honorarios del actor.

Así ello, y habiendo quedado resuelta la falta de acción mediante sentencia de fecha 24/05/23, corresponde me aboque en primer término al tratamiento de la excepción de prescripción liberatoria planteada por la demandada, y según ello, al análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la demanda.

2. Ley aplicable. Con carácter previo al tratamiento de la cuestión de fondo atento a la entrada en vigencia del CCCN (ley 26.994) desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso.

Ponderando que los hechos ventilados en la demanda y por ende la constitución de las pretensiones reclamadas surgen del incumplimiento del pago de las prestaciones realizadas en los periodos julio, octubre, noviembre, diciembre /1996, enero, mayo junio, julio agosto 1997, es que la cuestión

litigiosa planteada debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, por ser la vigente al momento del hecho, y como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3. Excepción de prescripción. Con carácter previo a abordar la cuestión de fondo corresponde analizar la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la parte demandada en su presentación de fecha 08/07/2005.

En este sentido cabe referir que la defensa de prescripción encuentra su fundamento en razones de seguridad, y de orden, pues interesa liquidar ciertas situaciones inestables, impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo. Al respecto, podemos decir que la misma reconoce dos vertientes: prescripción liberatoria (arts. 2.554 al 2.564 del C.C.C.N.) y la prescripción adquisitiva (arts. 2.565 al 2.572 del C.C.C.N.).

El caso que nos compete se refiere al caso particular de la prescripción liberatoria del derecho y extintiva de la obligación. Se trata de una verdadera excepción, ya que no discute la legitimidad jurídica del reclamo, sino que manifiesta la existencia de un impedimento de hecho (transcurso de un determinado plazo) que invalida un reclamo. Se da, pues, cuando transcurre el tiempo sin que el titular de un derecho lo ejercite. Extingue la relación jurídica que tiene virtualidades en orden al Derecho Positivo, pero deja subsistente una relación de Derecho Natural, esto es, extingue la acción o facultad de demandar judicialmente pero deja intacta la obligación natural existente.

En ese contexto y a la luz del marco legal aplicable, tengo que nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad contractual al que resulta aplicable el plazo de prescripción decenal estipulado por el artículo 4.023 del Código Civil.

Al respecto, tengo presente que el art. 4.023 CC establecía que "toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial. Igual plazo regirá para interponer la acción de nulidad, trátase de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor".

En consecuencia, advierto que el actor reclama daños por la falta de pago por deuda correspondiente a sus honorarios de los periodos julio, octubre, noviembre, diciembre/1996, enero, mayo junio, julio agosto/1997 y que el presente proceso se inicia en fecha 05/09/2005, es decir; antes del cumplimiento del plazo de los 10 años.

En mérito a lo expuesto, y no habiéndose cumplido el plazo de 10 años al momento de interponer la demanda, desestimo la defensa de prescripción opuesta por la accionada.

4. Responsabilidad del CBT

En oportunidad de resolver el planteo de falta de acción, la CSJT mediante sentencia de fecha 24/05/2023, refirió a la existencia entre las partes de un poder irrevocable en los términos del artículo 1977 del Código derogado.

Así, expresó que: " torna evidente que el sistema estaba estructurado sobre la base un poder irrevocable en los términos del art. 1977 C.Civil, a fin de que el CBT pudiera cobrar en forma previa dichas retenciones".

Es decir, que el actor Gaete, en el marco de la normativa aplicable, ley 5482 y Código de ética, habría otorgado un mandato al CBT para negocios especiales, en razón de un interés legítimo

En tal caso el interés legítimo, estaba dado en que el CBT gestionara el cobro del dinero recibido de los pagos de la UTE APRIN que era distribuido entre otros colegiados que no la integran.

Tal poder irrevocable, implicaba entonces, para el CBT el cumplimiento de obligaciones entre la que cobra relevancia la referida al cobro de la deuda a favor de los colegiados. Es que conforme lo disponía el artículo 1904, el mandatario queda obligado por la aceptación (en este caso por la colegiación) a cumplir el mandato, y responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inejecución total o parcial del mismo.

Por otra parte, el artículo 18 de la ley 5482 dispone que: "Constituye violación grave de la ética profesional contratar servicios, facturar o percibir honorarios directamente o por intermedio de otra asociación, que no sea el Colegio Bioquímico de Tucumán. El Bioquímico que tenga celebrados convenios particulares con asociaciones mutuales, deberá regularizar esta situación, encuadrándose en esta disposición.

El Colegio es el encargado de interpretar y aplicar la Ley 5482 en el ámbito de la provincia, resolviendo dudas y asesorando a los bioquímicos en relación a sus derechos. Una de las funciones más importantes del Colegio es la defensa de los honorarios de los bioquímicos.

El CBT debía negociar con la UTE para asegurar el pago oportuno y adecuado de los honorarios de los bioquímicos. El actor probó su accionar conforme al poder irrevocable otorgado y la normativa vigente mientras que el CBT no solo que no probó haber realizado las gestiones necesarias para que el actor percibiera los honorarios adeudados, sino que asumió un actitud evasiva ante los múltiples reclamos realizados.

El poder, como herramienta jurídica, permite transferir facultades de una persona a otra. Si bien suele nacer de un contrato de mandato puro, donde el interés es únicamente del mandante, también puede surgir de una combinación de este contrato con otros negocios jurídicos, lo que denominamos mandato impuro. En este último caso, y cumpliendo los requisitos legales establecidos (art. 1977 Cód. Civil), el poder adquiere un carácter irrevocable, es decir, el poderdante no puede retirarlo a su voluntad.

Asimismo, la condición de la irrevocabilidad tiene por finalidad esencial fijar la relación en el estado alcanzado (al momento de su otorgamiento), para que la ejecución final se cumpla (ulteriormente), en un tiempo tal como si lo fuera en el mismo acto de conferir el poder. Ante esta conclusión, aquí no habría representación, se trataría verdaderamente de un poder sin representación, porque el apoderado estaría ejecutando un acto ya consumado por el propio interesado, por lo cual solo habría que reiterar la voluntad ya formulada por el poderdante en toda su extensión. Por eso, cuando se ha declarado la voluntad al celebrarse el negocio especial que sirve de base, esta expresión tiene un efecto definitivo, de modo que no pueda interpretarse que existe una sustitución de la voluntad negocial en la persona del apoderado, sino simplemente una autorización para que el apoderado reitere esa misma declaración. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", "GONZALEZ ALDERETE, MARIA EMILIA S/ SUCESIÓN ABINTESTATO C/ LAURIA, JORGE Y OTROS S/ REDARGUCION DE FALSEDAD" (EXPTE. N°91401/2013)

Mientras el derecho francés equipara poder y mandato, nuestro sistema jurídico establece una clara distinción. El poder, en nuestro ordenamiento, puede tener múltiples orígenes, no limitándose al contrato de mandato. La representación legal y orgánica, por ejemplo, surgen directamente de la ley. Esta diferenciación, inspirada en la doctrina alemana, permite una mayor precisión en el análisis de las relaciones jurídicas.

El poder, en nuestro derecho, es un concepto autónomo que trasciende el ámbito del mandato. Puede nacer de distintas fuentes, incluyendo la ley o otros contratos. Esta autonomía se contrapone a la visión francesa que lo subordina al mandato.

Concluyo que el CBT con fundamento en la representación legal conferida por la Ley 5482 y amparado por un poder irrevocable, llevaba a cabo sus acciones. Y en ese sentido debió realizar las diligencias apropiadas para la percepción de los honorarios por parte del actor.

De las pruebas aportadas en autos (reclamados realizados mediante notas y CD remitidas) y de la posición de la demandada, surge claro el obrar antijurídico del CBT, con nexo causal en el daño ocasionado al Sr. Gaete, correspondiendo hacer lugar a la pretensión resarcitoria incoada.

5. Las pretensiones. Corresponde ingresar a estudio de las pretensiones esgrimidas por la accionante.

La actora reclama daño emergente por la falta de gestión en el cobro de las prestaciones bioquímicas que realizó y no les fueron abonadas correspondientes a los períodos: julio/96, octubre/96, noviembre/96, diciembre/96, enero/97, febrero/97, marzo 97, abril/97, mayo/97, junio/97, julio/97 y agosto/97 lo que asciende a \$9.036, 82. (página 31 1er. cuerpo expediente digital)

Destaca que el daño material se configura en las sumas adeudadas por su trabajo profesional. Ofreció una prueba pericial contable, pero sin embargo la misma no ha sido producida en autos

Sin embargo, de la prueba instrumental acompañada por la actora puedo tener por acreditado el daño reclamado, por lo que resulta procedente hacer lugar a este rubro por la suma de \$9.036,82, con más los intereses conforme se considera.

5. b) Daño moral . El actor reclama por este rubro la suma de \$10.000 por este concepto.

Manifiesta el actor haber sufrido un daño de carácter emocional como consecuencia del incumplimiento de la accionada respecto de la obligación asumida. Resalta que en su carácter de profesional bioquímico ha confiado plenamente en el Colegio que lo representa, pero como consecuencia directa de la negligencia o mala fe de la accionada, vio truncado sus expectativas, lo cual le ocasionó una profunda depresión.

Afirma el actor haber sufrido el sentimiento de frustración, de ver que el Colegio que lo representa , asumió la liviana posición de desentenderse del cobro de sus prestaciones profesionales, pese a la infinidad de reclamos verbales a los que se suman los reclamos formales acompañados como prueba en este juicio.

Evidencio que el actor sí experimentó una serie de padecimientos espirituales por los hechos sucedidos y sus especiales características. El Sr. Gaete esperaba que su Colegio sea su voz y realizara las diligencias para que percibiera sus honorarios por las tareas realizadas. Desconociendo totalmente las gestiones que debía realizar y no las realizó. Sin duda el actor sintió que sus intereses no fueron defendidos.

Por su parte, la CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts.1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Por tales motivos, estimo prudente conceder por este rubro la suma \$2.000.000, con más los intereses conforme se considera.

7. Intereses. Sobre los montos concedidos corresponde aplicar intereses. En cuanto al rubro daño material resulta coherente establecer una tasa pasiva del BCRA que, al alinearse con el objetivo resarcitorio de los intereses moratorios, compense adecuadamente al acreedor ante la depreciación monetaria experimentada durante el período evaluado.

Dicha tasa de interés debe calcularse desde la fecha de mora de cada periodo hasta el efectivo pago.

La finalidad de los intereses moratorios es resarcir el daño derivado del pago imputable al deudor. Por lo que al momento de aplicar los intereses debo elegirs la tasa que no favorezca al incumplimiento.

En razón del cálculo realizado pondero que la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco Nación no se ajusta al caso en cuestión, mientras que la tasa pasiva del BCRA, cumple en mayor grado la función resarcitoria de los intereses que se imponen al deudor.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo: "**...INTERESES: MORATORIOS. ART. 622 DEL C.C.. DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EN LA DETERMINACIÓN DE LA TASA APLICABLE. SENTENCIA QUE APLICA LA TASA ACTIVA - CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS) NOMINAL ANUAL VENCIDA A 30 DÍAS DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES. RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA. VOTO DEL DR. POSSE:** Los intereses moratorios no constituyen "actualización monetaria ni indexación" sino una forma de indemnización vinculada a una sentencia condenatoria que busca resarcir (en los rubros reconocidos), los daños y perjuicios ocasionados por el accidente que motiva la demanda. El juez debe aplicar, de conformidad al art. 622 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo. El propio Vélez Sársfield reconoce esta circunstancia cuando en la mencionada nota al art. 622 escribe: "Me he abstenido de proyectar el interés legal porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República". Además el Juez debe tener presente lo dispuesto por el art. 40 (CPCCT), que determina que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque fueren sobrevinientes. Así lo ha sostenido esta Corte en reiterados fallos (sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; etc.). A lo expuesto cabe agregar que, al disponer la aplicación de la tasa pasiva, no se puede resarcir al damnificado que en definitiva termina financiando una conducta antijurídica y premiándose una actitud disvaliosa del actor. Quien ha provocado un daño o incumplido su obligación contractual, no tendrá estímulos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica. Siempre le resultará eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación. Por último este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad de los negocios jurídicos, desalienta la conciliación prejudicial y perjudica la prestación del servicio de justicia provocando la saturación de los recursos disponibles. En conclusión, deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina en base a lo considerado y lo dispuesto por el art. 622 del Código Civil.. **VOTO DEL DR. GANDUR:** postura desarrollada implica que los magistrados deban quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto. Por las razones desarrolladas anteriormente, y aún conciente de que en diversos pronunciamientos participé de la postura de dictar doctrina legal sobre la aplicación de la tasa de interés pasiva, esta nueva reflexión me convence de que es inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que, como dijimos, no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re "Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá", de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte

Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004. VOTO DEL DR. ESTOFAN: mi preocupación siempre estuvo centrada en aquello que la doctrina examina como problema de las atribuciones patrimoniales injustificadas, y donde un sujeto actúa “beneficiando patrimonialmente”, o “enriqueciendo” a otro mediante un “lucrumemergens”, o un “damnumcessans” (VON TUHR, Andreas: op. cit., Vol III¹, § 71, I), a costa de un correlativo empobrecimiento. 2. En su oportunidad -y en el contexto económico en que aquellas opiniones fueron vertidas- me pareció que, en la generalidad de los casos, el respeto a aquellos principios podía obtenerse mediante la aplicación de la tasa pasiva. Y de hecho, en épocas de estabilidad monetaria -e incluso de moderada inflación- ello acontece así, pues la tasa pasiva cumple la función de otorgar una razonable rentabilidad a un capital que se preserva a lo largo del tiempo. Pero en los últimos tiempos, en que los índices inflacionarios se han disparado en forma harto preocupante, la realidad está demostrando que, en múltiples casos, la aplicación de tasas pasivas puede conducir a un “empobrecimiento” del acreedor correlativo a un “damnumcessans” del deudor, pues tal será en definitiva el resultado al que nos habremos de enfrentar cuando la aplicación rigurosa y matemática de tasas de interés conduzca a la disminución del capital de origen, mensurado como relación de valor en términos económicos. Es que las Matemáticas, como la Lógica Formal, tienen una magia especial; un peligroso encanto muy adecuado para generar ilusiones ópticas, verdaderos espejismos intelectuales de la más variada gama en los que puede terminar naufragando la verdad material comprometida. Correctamente utilizadas sus resultados son siempre formalmente exactos, pero ello no prueba nada todavía acerca de la verdad material de las conclusiones, que dependerá de la verdad de las premisas empleadas. En otras palabras, las sumas y restas pueden dar resultados matemáticamente exactos, pero darán siempre el resultado que se quiera, según sean los conceptos que se incluyan en la suma y en la resta. Cuatro y dos serán siempre seis -como rezaba una añeja canción infantil pero el verdadero problema no es seis, sino si debe ser cuatro el valor al que se ha de añadir dos, y no, por ejemplo, uno ó tres. La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterarlo una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. Por ello, comparto también el voto del señor vocal doctor Antonio Gandur, en el sentido que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar una razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia 23/09/2014- Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otros s/ Daños y perjuicios).

En esta línea La EXCMA. CÁMARA CIVIL dijo: "EXPROPIACIÓN: INVERSA O IRREGULAR. INDEMNIZACIÓN. TASA DE INTERÉS. TASA PASIVA QUE ARROJA UN MONTO SUPERIOR Y MAS ACORDE QUE LA TASA ACTIVA SOLICITADA. APLICACIÓN. Considero que dicha solución no resulta ajustada a derecho en las concretas y particulares circunstancias de esta causa, donde, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha indicada la actora recibirá un capital que conforme a nociones de la experiencia común y teniendo en cuenta el valor dictaminado por la Comisión de Tasaciones a febrero de 2016, no se muestra como suficiente para afrontar la reparación -plena- de los daños que le ha causado la mora de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo que -en el caso- la tasa pasiva promedio del BCRA arroja un monto mayor que se muestra como más acorde para satisfacer dicha finalidad, por lo que el agravio resulta procedente. Sin que obste a lo señalado el hecho de haberse oportunamente petitionado la aplicación de dicha tasa activa, toda vez que razonablemente se infiere de los términos de la demanda que lo fue en el entendimiento -lógico- que por su conducto se arribaría a un mejor resultado, más acorde con los vaivenes de nuestra economía y el paso del tiempo, siendo ello probablemente lo que asimismo condujo a la juez de grado a propiciar su aplicación como la más adecuada, y que sin embargo a la hora de efectuar el cálculo concreto conduce -inexplicablemente- a una suma inferir que deviene inequitativa, razón por la cual la queja es atendible en consideración a lo expuesto y al bien jurídico tutelado -derecho de propiedad- el que cuenta con la máxima protección -legal y convencional- (arts. 1, 2, 3 y cc. CCCN), teniendo en cuenta que la indemnización que debe abonar el Estado al expropiado debe reunir los caracteres de justa e integral o plena por mandato constitucional (art. 17), siendo, por lo demás, el derecho a una indemnización plena irrenunciable anticipadamente al derivar de una norma de orden público (art. 12 cód. cit.).- DRES.: ZAMORANO-RUIZ (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1S/ EXPROPIACIÓN INVERSA O IRREGULAR Nro. Expte: 1724/14Nro. Sent: 400 Fecha Sentencia 30/08/2021).

Por último en el rubro daño moral estimo razonable que los intereses corren desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de ésta sentencia en que dicha cuantía ha sido fijada a un

interés puro anual del 8%, y desde ésta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por RICARDO FRANCISCO GAETE, DNI N° 12.654.939 en contra del COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE TUCUMAN. En su consecuencia, condeno al demandado a abonar la suma equivalente a \$ 2.009.036,82 (pesos dos millones nueve mil treinta y seis con 82/100 cvos.) en concepto de daño emergente, y daño moral al Sr. RICARDO FRANCISCO GAETE, DNI N° 12.654.939 con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

9. Costas. En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron todos los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada Colegio de Bioquimicos de Tucumán (art. 105 CPCC ley 6176- aplicable al caso en virtud de lo normado por el art. 822 CPCCT- Ley 9531).

10. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, interpuesta por la demandada.

2 HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por RICARDO FRANCISCO GAETE, DNI N° 12.654.939 en contra del COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE TUCUMAN.. En su consecuencia, condeno a la demandada a abonar la suma equivalente a \$ 2.009.036,82 (pesos dos millones nueve mil treinta y seis con 82/100 cvos.) en concepto de daño emergente y daño moral al actor RICARDO FRANCISCO GAETE, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

3. IMPONER COSTAS al COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE TUCUMAN conforme lo considerado.

4. DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. MACS

DRA MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA

Actuación firmada en fecha 07/08/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.